



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 244

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 00986-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: TENENCIA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE
PRESUNTO INFRACTOR: MANUEL BARRERA VARGAS
EXPEDIENTE: SAN-00970-24

Neiva, 10 de septiembre de 2024.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales y de conformidad con la información consignada en el oficio No. GS-2024-021971-/SECAR-GUBIM-29.25 del del 05 de abril del 2024 con Radicado CAM No. 10044, suscrito por el Intendente Juan José Mazenett Rodríguez, mediante el cual se deja a disposición fauna silvestre incautada y se pone en conocimiento de hechos que presuntamente atentan contra las normas ambientales y los recursos naturales, consistente en: "El día 05/04/2024 siendo aproximadamente las 16:50 horas, momento en que personal adscrito a grupo de policía ambiental/ y recursos naturales MENEV} en actividades de control al tráfico ilegal de la biodiversidad, por llamado de la ciudadanía acuden al km 12 vía al juncal condominio llanos de vimianzo casa 335 y evidencia la tenencia de 04 especímenes de fauna silvestre loros frente amarillos y en acompañamiento de médico veterinario Andres Felipe Triana de la CAM, se realizó la incautación de 04 especies silvestres (loro frente amarilla); por incumplimiento de la ley 1333 de 2009) procedimiento de le realiza al señor MANUEL BARRERA VARGAS, identificado con numero de cedula ciudadanía No. 4941259 de Tarqui+ujla, el cual manifiesta ser secuestre del juzgado primero promiscuo de Palermo y las especies las dejaron abandonadas, en la casa, Procedimiento se realiza en presencia de la señora LORENA ANDREA SANTOS ALARCON, Identificada con numero de cedilla 1,075208v 744 de Neiva con abonado telefónico 3142832302, Auxiliar administrativa del condominio llanos del vimianzo, se incauta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre CAM, Acta Nov 216082, la cual queda a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM."

Mediante auto de visita de fecha 05 de abril de 2024, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista de apoyo ANDRÉS FELIPE TRIANA adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental SRCA para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 804 del 08 de abril 2024, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Mediante auto de visita Non 246 del 05 de abril del 2024 La Directora Territorial Norte CAM comisiono al profesional Andrés Felipe Triana Soto, adscrito a red de control y vigilancia al tráfico ilegal de fauna silvestre de la CAM, para verificar la presunta afectación.

El 05 de abril del 2024 se realizó la visita de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna de silvestre) por parte del suscrito profesional de la red de control ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena CAM, el lugar es identificado como condominio llanos de vimianzo, casa 335 del municipio de Palermo, vivienda que se encuentra ubicada sobre las coordenadas planas en origen MagnaOogotá m Colombia X: 860040 Y: 807296 a una altura aproximada de 475 m,svnm tomadas con un GPS Garmin Etrex (16D148385 CAM 22818)

Una vez en el lugar la visita fue atendida por el señor Manuel Barrera Vargas secuestre del juzgado primero promiscuo de Palermo y la señora Lorena Andrea Santos auxiliar administrativa del condominio llanos de vimianzo, quienes amablemente permitieron el ingreso al predio ubicado en dicha dirección y quienes accedieron a la verificación de los individuos que allí se encontraban. al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna (foto 1 y 2), se corroboró que de acuerdo a las características fenotípicas del espécimen. se logró determinar que pertenece a la especie Amazona ochrocephala (loro frente amarillo). El señor Manuel Barrera no presento la autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal del espécimen de la fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por profesional de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que los siguientes es especímenes pertenecen a la fauna silvestre

especímenes pertenecen a la fauna silvestre (Tabla 1)

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN (Código territorial)	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Resolución	CITES	LR. UIC N
Amazona ochrocephala	Loro frente azul	5	12345	Ejemplares vivos (Fotos 3 Y 4)	LC	Apéndice II	LC

Posteriormente se le informa al señor Manuel Barrera que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestres el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 281 1 de 1974, Artículo 249 y Ley 61 1 del 2000, Artículo De acuerdo con lo anterior se determina que los especímenes mantenidos en cautiverio pertenecen a la fauna silvestre colombiana.

(Fotografías insertadas)

El presunto infractor fue requerido por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia del individuo* La persona fue identificada como Manuel Barrera Vargas, con cédula de ciudadanía Nov 4941259 de Tarquí (Huila)} residente de la Carrera 33 Noe 27c^m 19 barrio viña del mar, municipio de Neiva, Huila* de 67 años de edad, ocupación auxiliar de la justicia y numero de celular 3158766637, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de especímenes.

El señor Manuel Barrera manifiesta: "el día 03 del año en curso me entregaron en administración este bien inmueble (casa 335 del condominio llanos de vimianzo), por parte



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

del juzgado primero de Palermo dentro del proceso ejecutivo hipotecario del banco de Bogotá contra la señora Yolanda Arce propietaria actual del inmueble, en el interior de la vivienda se encontraron 04 loros abandonados; posterior se le informo a la administradora del condominio, la presencia de estos para realizar el respectivo procedimiento; además se realiza llamado al grupo de policía ambiental para que recupere los animales"

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, de cuatro (4) loros frente amarillo (*Amazona ochrocephala*); Del anterior procedimiento de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Noe 216082 del 05 de abril de 2024, suscrita por el Intendente Juan José Mazenett.

(...)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON.

Se tiene como presunto infractor al señor; Manuel Barrera Vargas, con cédula de ciudadanía Nov 4.941259 de Tarqui (Huila) residente de la Carrera 33 No. 27c, 19 barrio viña del mar, municipio de Neiva, Huila, de 67 años de edad, ocupación auxiliar de la justicia y numero de celular 3158766637 sin más datos,

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de cuatro (4) loros frente amarillo (*Amazona ochrocephala*) En la valoración física de los individuos se pudo determinam Animales vivos, edad adultos, sexo indeterminado, vocalización anormal, temperamento dócil, actitud alerta, buen estado físico, sistema tegumentario normal, sin mutilaciones en su cuerpo, lesiones visibles* malformaciones, amputación de extremidades o signos de enfermedad; con un grado marcado de habituamieto, plumajes en buen estado y leve sobre crecimiento de pico y uñas.

El habituamiento implica daños comportamentalesf pérdida de las condiciones innatas para sobrevivir, pérdida de conductas relacionadas con la función ecológica de las especies en el medio ambiente y por lo tanto en tiempo y costos de rehabilitación.

a. LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Tabla 2. Clasificación taxonómica

REINO	Animalia
PHYLUM	Chordata
CLASE	Aves
ORDEN	Psittaciformes
FAMILIA	Psittacidae
GENERO	Amazona
ESPECIE	Amazona

Biología y ecología de la especie: Los Psittaciformes, Orden taxonómico al que pertenece esta ave, se desplazan en busca de frutos, flores y ocasionalmente raíces y tubérculos, Su abisagrada y ganchuda mandíbula superior les sirve tanto para subir por los árboles como para raspar y sacar frutas grandesn Utilizando sus fuertes picos pueden quebrar muchos de los frutos secos y semillas más duros, que utilizan como alimento (Kricher, Jo, Debido a su dieta y comportamiento estas especies cumplen un papel ecológico importante como lo es el de ser dispersores de semillas, clave

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

para el desarrollo de los ecosistemas forestales, por lo cual, al extraer de manera masiva individuos de estas especies de su hábitat natural, podrían ocasionarse daños en el equilibrio de los ecosistemas que habita (Kricher Ju 2010).

(...)

MEDIDAS PREVENTIVAS:

Con base en el Concepto Técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 1648 del 07 de junio de 2024, esta Dirección Territorial dispuso imponer medida preventiva consistente en:

1. "Aprehensión y/o decomiso preventivo de cuatro (04) individuos de fauna silvestre de la especie: (4) Loro Frente Amarillo (*Amazona Ochrocephala*) dejados a disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional, mediante oficio radicado CAM No. 2024-E 10044 del 08 de abril de 2024 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216082, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta. (...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado fuera del texto).

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2º ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que, el artículo 18 ibidem, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 20 ibidem, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 804 del 08 de abril de 2024, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.941.259 de Tarqui (Huila)



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció afectación ambiental producto de la tenencia ilegal de cuatro ejemplares de la especie Loro Frente Amarillo (*Amazona Ochrocephala*).

Como afectación directa a los recursos naturales se estableció:

- **Afectación a la fauna:** Debido a las actividades de tenencia ilegal de un ejemplar de la especie de nombre común Loro frente Amarillo, manteniéndolos en cautiverio.

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

El Decreto 1076 de 2015 que estableció:

***ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

***ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."*

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 804 del 08 de abril del 2024, identificó afectaciones ambientales acaecidas como consecuencia de las actividades de tenencia ilegal de fauna silvestre, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.941.259 de Tarquí (Huila), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- Denuncia presentada mediante radicado CAM No. 2024-E 10044 del 08 de abril de 2024.
- Concepto técnico de visita No. 804 del 08 de abril de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216082.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.941.259 de Tarqui (Huila), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE